

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 037-2020

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), Y QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LA SOCIEDAD ONDAS DEL YUNA S. A., DE LA FRECUENCIA 1350 KHZ ATRIBUIDA AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA (AM).

Con motivo de la solicitud presentada por la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, para la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y los reglamentos que la complementan de la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que ampara el derecho de uso de la frecuencia **1350 KHz** atribuida al Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda de Amplitud Modulada, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones de Derecho.....	3
A. Objeto del presente proceso de adecuación.....	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Valoración de la solicitud presentada.....	4
i. Sobre la adecuación.....	4
ii. Sobre los requisitos de la adecuación.....	4
iii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	4
III. Parte dispositiva.....	8

I. Antecedentes

Frecuencia 1350 KHz

1. La Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Licencia Núm. 217, de fecha 14 de abril de 1970, registrada en el Libro 3, Folio Núm. 223, otorgó autorización al señor **PEDRO JIMÉNEZ**, para el uso de la frecuencia 3375 KHz, con 1KW de potencia, para ser utilizada en el servicio de radiodifusión comercial, con ubicación en la calle Restauración Núm. 218, Santiago. Posteriormente, mediante oficio DGT Núm. 1183 de fecha 12 de mayo de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones asignó a la sociedad **RADIO NOVEL, S.A.** la frecuencia 1350 KHz en sustitución de la frecuencia 3375 KHz, para operar en la ciudad de Bonaó.
2. La Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 15 de mayo de 1998 remitió renovación de la Licencia Núm. 217, a la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S.A.**, para el uso de la frecuencia 1350 KHz, con 3 KW de potencia, para ser utilizada en el servicio de radiodifusión comercial, con ubicación en Los Cocos Bonaó;
3. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
4. En fecha 25 de junio de 2019, mediante la correspondencia núm. 193312 la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S.R.L.**, solicitó ante el **INDOTEL** la adecuación a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de la licencia de operación núm. 217 de fecha 15 de mayo de 1998, que avala el derecho de uso de la frecuencia 1350 KHz, con ubicación en Los Cocos Bonaó;
5. En fecha 29 de julio de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Informe Legal núm. DA-I-000206-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación;
6. En fecha 9 de agosto de 2019, mediante Informe Técnico Núm. DA-I-000207-19, se determinó que la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S.R.L.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica dispuestos en la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y en consecuencia recomendó la aprobación de la referida solicitud;
7. En fecha 18 de septiembre 2019, mediante comunicación No. DE-0002425-19, el **INDOTEL**, le notificó a **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, que su solicitud de adecuación había cumplido con los requisitos de presentación establecidos en la Resolución Núm. 023-19, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 16 de abril de 2019, y se le informó la propuesta de adecuación, la cual es el resultado de la evaluación legal y técnica de su caso, a los fines de

que en un plazo de 15 días calendario, contados a partir de la notificación de la misma, pueda formular las observaciones u objeciones que estimare pertinentes;

8. Transcurrido el plazo de 15 días y hasta la fecha, la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S.R.L.** no ha formulado observaciones u objeciones a la propuesta de adecuación remitida.
9. Finalmente, en fecha 6 de febrero de 2020, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando Núm.DA-M-000013-20, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **ONDAS DEL YUNA , S. R. L.**, recomendando, que sea declarada adecuada la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que otorga a dicha sociedad el derecho de uso de la frecuencia 1350 KHz con un transmisor ubicado en Los Cocos, Bonao con una potencia máxima de tres 3 KW de potencia. Lo anterior, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, así como los requisitos que establece el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso de adecuación

10. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad **ONDAS DEL YUNA , S. R. L.**, de la frecuencia 1350 KHz, para operar un transmisor en el servicio de radiodifusión comercial con ubicación en Los Cocos Bonao, con potencia de 3 KW, para difusión comercial;

B. Competencia del Consejo Directivo

11. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;
12. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución Núm. 128-04), la Resolución Núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 153-98, de fecha 27 de

mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;

13. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de la autorización otorgada a favor de la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S.R.L.**, y que, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;
14. Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”;

C. Valoración de la solicitud presentada

i Sobre la Adecuación

15. El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: “Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo.
16. Que conforme a la definición establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es:

“Procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de ésta por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con la Ley Núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL. Para la conclusión de dicho procedimiento el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá, según su caso, los nuevos títulos habilitantes actualizados en aplicación del artículo 119.1 de la Ley.”;

ii Sobre los requisitos para la adecuación.

17. Los requisitos que establece para la adecuación han sido establecidos por la Resolución No. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron

otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

18. Dicha Resolución aprueba el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley No. 153-98”, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contentivo de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento que deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación;

iii Consideraciones legales y reglamentarias.

19. Que tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;
20. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;
21. Que en ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;
22. Que el numeral “7” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “Concesión” como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberá estar contenidos en un contrato escrito y formal”;
23. Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;
24. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas

y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

25. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
26. Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros, servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;
27. Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual que *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;
28. Asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.”*;
29. En ese mismo sentido el artículo 65 de la Ley, respecto a normas internacionales, establece textualmente lo siguiente *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”*;
30. Siguiendo con el mismo orden de motivaciones, en el numeral “12” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “Licencia” como *“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.”*;
31. El artículo 32 del Reglamento de Autorizaciones, dispone que *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro*

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.”;

32. Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución Núm. 128-04), señala que *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico. Dependiendo de la naturaleza de su prestación u operación, según se especifica en el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, requerirán adicionalmente de una concesión o de inscripción en el registro especial correspondiente.”;*
33. Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;
34. Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;
35. Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;
36. Que en los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios *“[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”;* que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;
37. Que una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: *“para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”;* que en ese sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: *“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;*

38. Que, tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, de los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Autorizaciones, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, las Licencias de Operación Núm. 217, registrada en el libro no. 3 folio no.223, otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 15 de mayo de 1998, a favor de la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S.R.L.**, y que dicha Licencia ampara el derecho de uso de la frecuencia 1350 KHz, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (AM) mediante la operación de un transmisor ubicado en Los Cocos Bonao con una potencia de tres (3) Kw; que a partir de la declaración de adecuación de la precitada autorización, la operación de dicha frecuencia deberá realizarse de conformidad con los parámetros, condiciones y características técnicas establecidas por este órgano regulador a propósito de la presente decisión;
39. Que no obstante, tal y como habíamos indicado, la autorización señalada anteriormente ha sido otorgada para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (AM), mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar que dicha autorización cumpla con los objetivos de interés público y social que establece el artículo 3 de la Ley; que en ese sentido, para garantizar lo anterior, el contrato de concesión a ser suscrito con la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, deberá establecer las obligaciones correspondientes, como parte de sus obligaciones esenciales, todo lo cual va dirigido a satisfacer el interés público y el mantenimiento del equilibrio económico de la concesión;

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADA** a las disposiciones de la precitada ley, la siguiente autorización:

- Licencia de Operación Núm. 217, registrada en Libro Núm. 3, Folio 223 de fecha 22 de mayo de 1998, expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que ampara el derecho de uso de la frecuencia 1350 KHz para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de Amplitud Modulada (AM), mediante

la operación de un transmisor ubicado en Los Cocos Bonaó con una potencia de tres (3) KW/D y 0.250/N.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Licencia que consigna el derecho de uso de las frecuencia 1350 KHz a favor de la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S.R.L.**, para la operación de una estación sonora de radiodifusión comercial sujeto a los siguientes parámetros técnicos, a saber:

Ficha Técnica de la Frecuencia 1350 KHz para el servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM)

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW Día	Potencia KW Noche	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda	Clase de Emisión
	Localidad	Latitud	Longitud						
1350	Los Cocos, Bonaó	18° 55' 53.94"	70° 25' 01.01"	3	0.250	187	Radiodifusión Sonora	10 KHz	A3E

TERCERO: ORDENAR, al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

CUARTO: DECLARAR que la frecuencia indicada en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrá ser modificada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

SÉXTO: ORDENAR que con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, que refleje la autorización indicada en la presente decisión y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente

Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **ONDAS DEL YUNA, S. R. L.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de mayo del año 2020.

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo